



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Viene por competencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira Risaralda. Cartago, Valle del Cauca, 25 de enero de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00623**-00
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Hipotecaria Mínima Cuantía
Demandante: Héctor Hernán Marles Ramírez
Demandado: Juan Guillermo Ochoa Grajales
Auto: 025

Al estudio de la demanda EJECUTIVA CON **GARANTÍA HIPOTECARIA** DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por HÉCTOR JAIME MARLES RAMÍREZ en contra de JUAN GUILLERMO OCHOA GRAJALES, se tiene que, en materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, el territorial, que señala, como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde AL DOMICILIO DEL DEMANDADO; y que, de existir pluralidad de sujetos, **el actor está facultado para escoger** el de cualquiera de ellos (art. 28 -1 del C.G.P.).

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES. (art. 28 -3 del C.G.P.); no obstante, en razón de los demás fueros que al efecto establece el art. 28 del C.G.P., es dable que la demanda puede válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.¹

Ahora bien, respecto del ejercicio de derechos **reales**, resulta competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas (art. 28-7 C.G.P.):

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y monstrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Frente a dichos derechos reales a dicho la jurisprudencia:

"Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite **el derecho real de prenda o de hipoteca**, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que **es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen...**

Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes. 4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues **dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo**, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, AC437-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-00310-00).

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- m.p Carlos Ignacio Jaramillo J. 12 de Oct/Oct.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En el caso que nos ocupa, y consecuente con el título valor aportado con la presente demanda, se tienen un fuer exclusivo, en cuanto se desprende del certificado de tradición, que el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de **PEREIRA, RISARALDA**.

En consecuencia, ante la existencia de fuero **privativo**, debe conocer de la presente acción el Juez del lugar de ubicación del inmueble objeto de hipoteca, en este caso el Juez Séptimo Civil Municipal de Pereira, Risaralda, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2º parte final del art. 90 ibidem) a lo que se procederá por conducto de la secretaría, mediante enlace OneDrive del expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el art. 18 ley 270/96².

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **HÉCTOR HERNÁN MARLES RAMIREZ CC 2.474.487** contra **JUAN GUILLERMO OCHOA GRAJALES CC 71.270.132**.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA**, para que asuma su conocimiento por competencia.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, se declare a su vez incompetente, se le requiere para que proceda de conformidad con el aparte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: Archívese el expediente, previo descargo de la radicación, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*

² **ARTICULO 18. CONFLICTO DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distintas especialidades jurisdiccionales y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación...